



Rama Judicial

República de Colombia

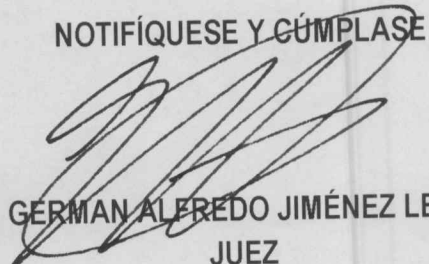
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	73001-33-33-001-2013-00985-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDGAR GILBERTO LOZANO LOZANO
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO TITULO JUDICIAL

Reposa a folio 360 del expediente, constancia secretarial, donde la secretaria del Juzgado hace constar que en la cuenta de Depósitos Judiciales reposa título judicial No. 46601-000-122-2844 por valor de \$937.717,00 a favor del presente medio de control. Motivo por el cual, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la misma a la parte accionante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00124-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BEATRIZ ROJAS BUSTAMANTE
ACCIONADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO TITULO JUDICIAL

Reposa a folio 202 del expediente, constancia secretarial, donde la secretaria del Juzgado hace constar que en la cuenta de Depósitos Judiciales reposa título judicial No. 46601-000-121-3971 por valor de \$202.832,94 a favor del presente medio de control. Motivo por el cual, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la misma a la parte accionante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHÁBILES

Secretaría



pagos, siete (07) de cada dos mil veintidos (2222).

ASISTO	PONE EN CONOCIMIENTO TITULO JUDICIAL
ACCIONADO	COLPENSIONES
ACCIONANTE	ALVARO VERA RICAURTE
ACCION	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13001-33-33-008-2014-0538-00

CONOCIMIENTO se manifiesta la parte accionante para los fines pertinentes.
por valor de \$744.317.00 a favor del presente medio de control. Múltiple por el cual se PONE EN
conocimiento en la cuenta de Depósitos Judiciales pagos título judicial No. 46801-000-114-8898
Respecto a los 280 del expediente, constancia notarial, donde la accionante se allegado para

NOTIFICARE Y COMPARE
GERMAN FERRAZ JIMENEZ LEON
JUEZ

RECEBIDO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MAGUIE
NOTIFICACION POR RETIRO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADISTICA
DE HOY
RECEBIDO
RECEBIDO



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA RIOS GARZON
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 128 del expediente respecto a la devolución de remanentes a favor de la misma, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del 12 de marzo de 2021 (Fl.134), se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Instancia Judicial, en silencio.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS PESOS m/cte (\$37.200), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019¹, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de **transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma

¹ "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero."

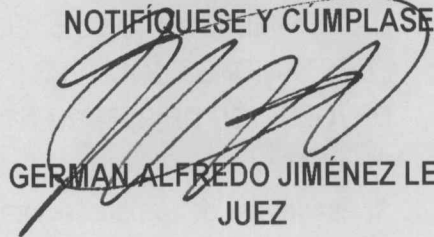
EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PRADA MURCIA
DEMANDADO: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

de TREINTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS PESOS m/cte (\$37.200), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

SEGUNDO: Envíese mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00164-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIANO URUEÑA RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 102 del expediente respecto a la devolución de remanentes a favor de la misma, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del 26 de febrero de 2021 (FI.113), se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Instancia Judicial, en silencio.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS PESOS m/cte (\$37.200), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019¹, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de **transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma

¹ “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.”

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

73001-33-40-012-2016-00010-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

JOSÉ IGNACIO PRADA MURCIA

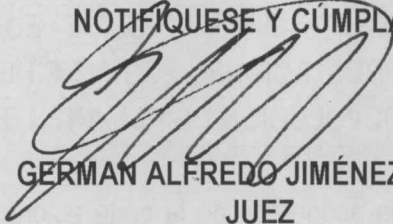
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

de TREINTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS PESOS m/cte (\$37.200), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

SEGUNDO: Enviase mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA MAGELLY PRADA GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (05) días contados al a partir de la ejecutoria del presente auto, **INFORME** qué gestiones ha efectuado para la realización del dictamen decretado ante la Junta Regional de Invalidez.

Lo anterior, por cuanto en la audiencia inicial del 9 de marzo de 2021, se decretó y se advirtió que la gestión estaría a cargo de la parte demandante. Si no se obtiene respuesta, se entenderá que se desiste de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVÁN AUGUSTO MEDINA OCAMPO
DEMANDADO	SENA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

PONER en conocimiento de las partes la documentación aportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, obrante en el documento 09 del expediente electrónico, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente con el fin de correr el término para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°

DE DE SIENDO LAS 8:00

HOY

A.M.

INHABILES:

Secretaria,



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO LABRADOR GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	NIEGA APELACIÓN

NIÉGUESE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)) en contra de la **SENTENCIA** proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por cuanto el mismo se presentó extemporáneamente², tal como se observa en la constancia secretarial vista en el documento 6 del expediente digital.

Lo anterior, con base a lo determinado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

¹ Documento 03, expediente electrónico

² Documento 05, expediente electrónico



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), respecto de la corrección del año de inicio para el pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas consignada en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto existió una equivocación en el año que inició conteo de la sanción moratoria y aclaratoria del aquí accionante, así como el concepto de cesantías

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

definitivas, por tal motivo, esta Instancia corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del *lapsus calami* en que se incurrió en el día de inicio dicho conteo en donde se empezó a configurar el pago dicha prestación social.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

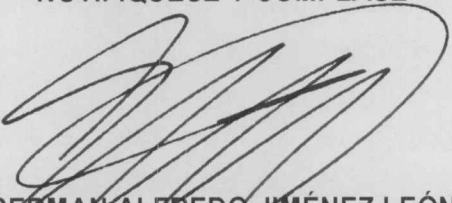
PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a favor del señor **LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA**, a partir del el **15 de agosto de 2017** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, el cual se presentó el al **28 de octubre de 2017**, es decir, la suma equivalente a setenta y un (71) días del salario devengado en el año 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Santa Fe de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.203.675 de Santa Fe de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en los términos y fines del poder conferido visto a folio 110 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **CONTINUAR** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUSBEL SANTOS SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – REMITE POR COMPETENCIA – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al momento de la contestación de la demanda propuso las excepciones de “FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO ARTÍCULO 156 DE LA LEY 1437 DE 2011”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA” y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”.

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones previas propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...*” y en su artículo 38 dispuso:

“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBEL SANTOS SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“**Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBEL SANTOS SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y párrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO nacional propuso la excepción de “FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO ARTÍCULO 156 DE LA LEY 1437 DE 2011”, en donde manifiesta:

“(…)

A la luz de lo anterior y en el caso específico, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda y sus anexos, la última unidad donde prestó sus servicios el señor demandante fue la compañía de Apoyo para Combate Operaciones Especiales No. 2, con sede en el Fuerte Militar de Tolemaida, ubicado en Jurisdicción de Nilo – Cundinamarca; es claro que conforme al lugar donde se presta el servicio, no existe relación con la jurisdicción del despacho, correspondiendo por disposición la competencia los Juzgados Administrativos del Departamento de Cundinamarca, en atención a las reglas de competencia por factor territorial ...”

Ahora bien, la competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

² Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...).

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBEL SANTOS SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)” (Destacado en negrilla por el Despacho)

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Entrando al caso concreto, se evidencia que en el oficio No. 2022306000491451: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 9 de marzo de 2022⁴ en donde establece que el Soldado Profesional ^(R) RUSBEL SANTOS SARMIENTO en la compañía de apoyo se servicios para el combate operaciones especiales No. 2 con sede en Nilo – Cundinamarca.

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye por parte de este Operador Jurídico carece de competencia territorial, para seguir adelante con el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ORDENARÁ remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot – Reparto sobre quien recae la competencia frente a los procesos que se adelanten por personal de la Fuerza Pública que preste sus servicios en el Municipio de Nilo del Departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

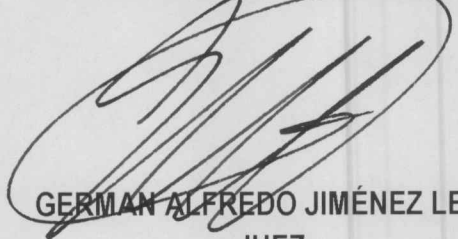
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Girardot, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

⁴ Fls. 2 – 3 del documento 8 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBEL SANTOS SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, identificada con C.C. No. 27.984.472 de Barbosa – Santander y T.P. No. 141.967 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 2 y ss. del documento 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MÉLIDA GARCÍA VIVAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE – RECOCE PERSONERÍA

REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA (COLPENSIONES), para que en el término de cinco (05) días contados al a partir de la ejecutoria del presente auto, **ALLEGUE** copia (o link) del expediente administrativo de la señora MÉLIDA GARCÍA VIVAS, identificada con la C. C. No. 65.731.020 de Ibagué – Tolima.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C. C. No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPNESIONES, según poder visible a folios 3 y s.s. del Documento 04, expediente electrónico.

Finalmente, se **ACEPTA** la sustitución efectuada por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en el abogado SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 1.110.545.715 y P.P. No. 298.708 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, según sustitución visible a folio 2, Documento 04, expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MINA VARGAS DE QUIÑONEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISION de la reforma a la demanda visible en el expediente electrónico, donde el apoderado de la parte actora adiciona las pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho que la reforma a la demanda fue presentada por el apoderado dentro del término para ello, por lo cual se concluye que el escrito fue presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma, en el sentido de adicionar las pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MINA VARGAS DE QUIÑONEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda en el sentido de adicionar las pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia y **córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada por el término de quince (15) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EYDER ANDRES ARIAS VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia y continuará con el trámite correspondiente.

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor EYDER ANDRES ARIAS VARGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor EYDER ANDRES ARIAS VARGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

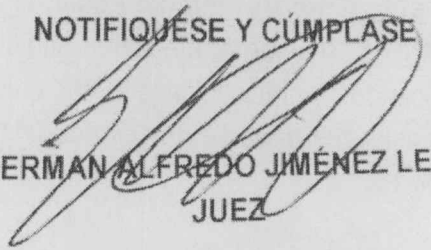
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ identificado con C.C 3.021955 de Fontibón y T.P 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CASUR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ALEXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y CASUR.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ALEXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y CASUR.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLINAL y CASUR

1.3. NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.5. REMITIR copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

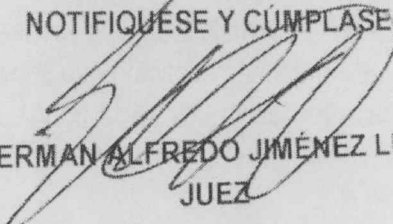
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del demandante a la abogada VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARIN identificad con C.C. No. 1.110.487.744 y T.P. No. 299.194 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR MONTIEL MUÑOZ
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este Operador Judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda, deben tenerse en cuenta además, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de enero de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAONTIEL MUÑOZ
DEMANDADO: CASUR

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

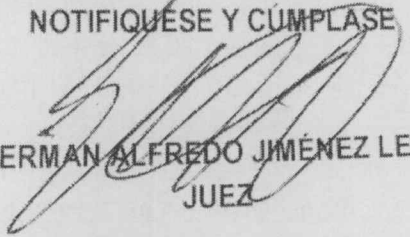
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR MONTIEL MUÑOZ en contra de CASUR, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNOL ÁLVAREZ TOVAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ÁRNOL ÁLVAREZ TOVAR en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ÁRNOL ÁLVAREZ TOVAR en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOL ALVAREZ TOVAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

1.3. NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. REMITIR copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

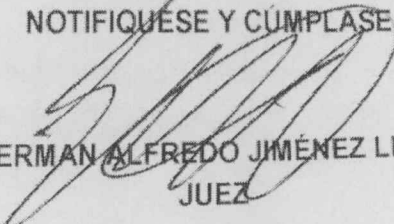
SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del demandante al abogado BAYRON PRIETO SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.110.461.254 de Ibagué y T.P. No, 224.858 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER ALFONSO RIVERA FIGUEROA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JAVIER ALFONSO RIVERA FIGUEROA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JAVIER ALFONSO RIVERA FIGUEROA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. NOTICAR personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

1.2. NOTICAR personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO RIVERA FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO

1.3. NOTICAR personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. NOTICAR a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.5. REMITIR copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

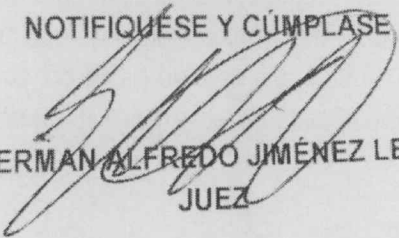
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del demandante al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIECER BOCANEGRA MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ELIECER BOCANEGRA MEDINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ELIECER BOCANEGRA MEDINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER BOCANEGRA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

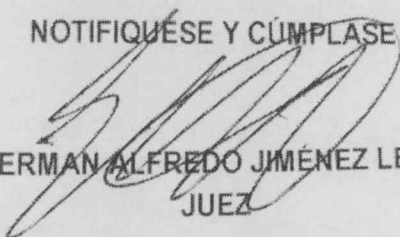
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JAIME BOTERO BOLÍVAR
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JOSÉ JAIME BOTERO BOLIVAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSÉ JAIME BOTERO BOLÍVAR en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.5. REMITIR copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

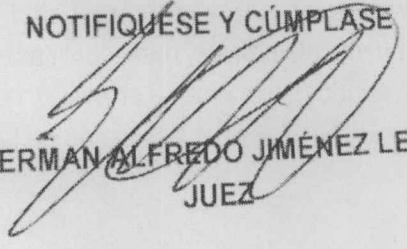
SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del demandante al abogado HUILLMAN CALDERÓN AZUERO identificado con C. C. No. 14.238.331 de Ibagué y T.P. No. 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00017-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	JESUS ANTONIO CORREA MOLINA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por COLPENSIONES en contra del señor JESUS ANTONIO CORREA MOLINA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por COLPENSIONES en contra del señor JESUS ANTONIO CORREA MOLINA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al señor JESUS ANTONIO CORREA MOLINA, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2022-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO CORREA MOLINA

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

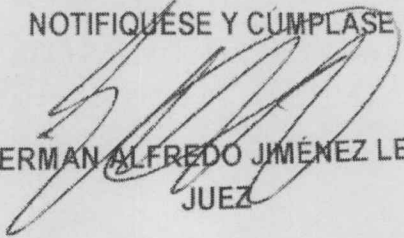
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de COLPENSIONES a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido a través de escritura pública que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA BARRIOS HERNÁNDEZ y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora SANDRA LILIANA BARRIOS y el señor JONATHAN SÁNCHEZ TABORDA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales tomando como factor salarial la bonificación judicial.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe declararse impedido, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por los Decretos 382 y 383 de 2013, le sea reconocida y pagada a los demandantes y además la misma constituya factor salarial.

Por lo anterior, el suscrito declararse impedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BARRIOS HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)."

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los jueces administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud en el pago de la bonificación judicial con el suscrito y los demandantes, así como las de los demás Jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00012-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANTIAGO MAYORGA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado el expediente, observa este Operador Jurídico que el presente medio de control debe ser inadmitido de forma parcial, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues no se allega acta de conciliación prejudicial en donde el convocado sea el Departamento del Tolima, quien expidió el acto administrativo No. TOL2021EE020843 del 21 de junio de 2021, teniendo en cuenta que se solicita el reconocimiento y pago de la mora generada por el no pago de cesantías parciales solicitadas.

En efecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado determinó¹:

"Precisiones procesales sobre la sanción moratoria del pago tardío de las cesantías (..) - Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para reclamar judicialmente la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El artículo 161 numeral 1 del CPACA regula como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones

¹ Consejo de Estado, Sentencia 26 de agosto de 2019, Rad 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), C.P William Hernández Gómez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO MAYORGA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012- 2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«(...) De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador, a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, en ese panorama concluir que se trata de un derecho pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación"

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al rechazo parcial de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

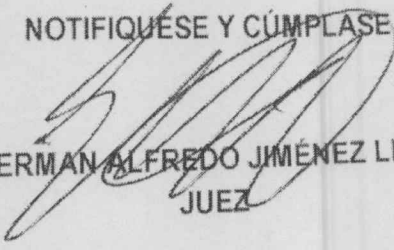
PRIMERO: INADMITIR de forma parcial la demanda presentada por el señor SANTIAGO MAYORGA ROJAS en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo frente al estudio de legalidad del acto administrativo mencionado.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO MAYORGA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

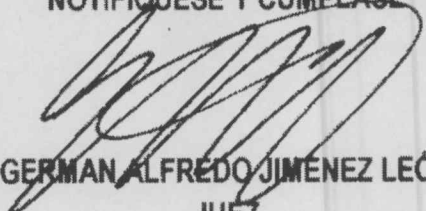
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00554-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLADYS OSPINA DE SALAZAR
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO TITULO JUDICIAL

Reposa a folio 243 del expediente, constancia secretarial, donde la secretaria del Juzgado hace constar que en la cuenta de Depósitos Judiciales reposa título judicial No. 46601-000-114-8497 por valor de \$752.217,00 a favor del presente medio de control, motivo por el cual, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la misma a la parte accionante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

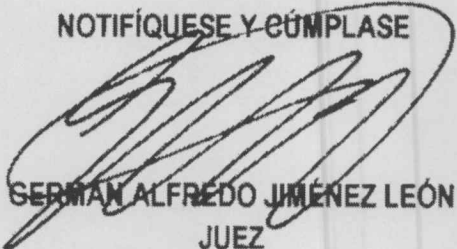
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00446-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ DARY OSPINA CARDONA
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO TITULO JUDICIAL

Reposa a folio 172 del expediente, constancia secretarial, donde la secretaria del Juzgado hace constar que en la cuenta de Depósitos Judiciales reposa título judicial No. 46601-000-114-4724 por valor de \$744.317,00 a favor del presente medio de control. Motivo por el cual, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la misma a la parte accionante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M.

INHÁBILES

Secretaria,



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCO AURELIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor MARCO AURELIO GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor MARCO AURELIO GARCIA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA S.A.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.6. REMITIR copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

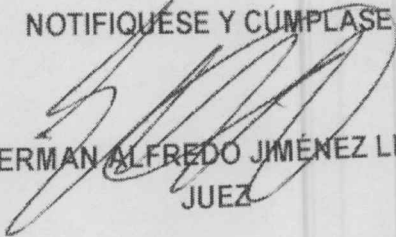
TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG y OTROS

QUINTO: RECONOCER como apoderado del demandante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C. C. No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S del J, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOHORA VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora NOHORA VARGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora NOHORA VARGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

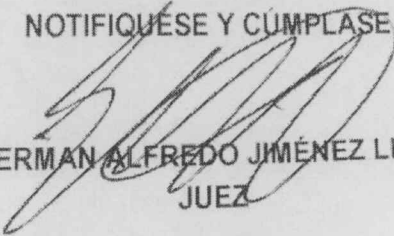
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C 7.176.094 de Tunja y T.P 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P en contra del MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P en contra del MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

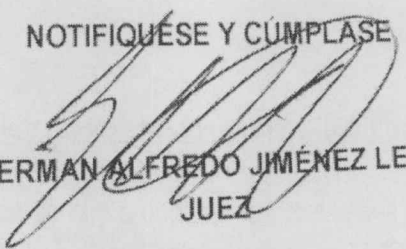
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la sociedad demandante al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES identificado con C.C 15.373.772 de Medellín y T.P 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTHIAN FELIPE BURBANO VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor CRISTHIAN FELIPE BURBANO VARGAS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor CRISTHIAN FELIPE BURBANO VARGAS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

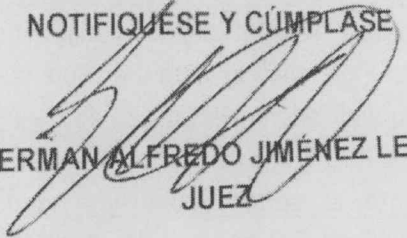
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante a la abogada XIMENA MORALES SAAVEDRA identificada con C.C 65.766.382 de Ibagué y T.P 198.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2022-00036-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	KEVIN STIVEN OLAVE CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor KEVIN STIVEN OLAVE y OTROS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida, por cuanto no se observa dentro de los documentos adjuntos, el poder debidamente otorgado a profesional del derecho por el señor **KEVIN STIVEN OLAVE CASTAÑEDA** ni la señora **MAVER CASTAÑEDA MAHECHA**.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir parcialmente la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane el defecto antes mencionado, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo frente a dichos accionantes.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor KEVIN STIVEN OLAVE y OTROS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

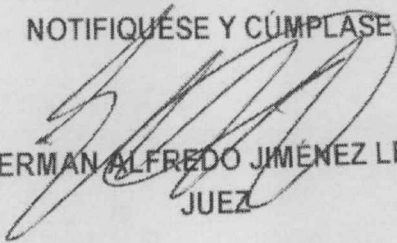
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2022-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN OLAVE CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

CUARTO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

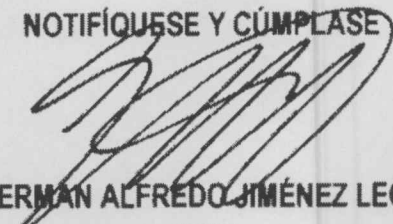
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00063-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROSALBA LUNA CASTAÑO
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO TITULO JUDICIAL

Reposa a folio 186 del expediente, constancia secretarial, donde la secretaria del Juzgado hace constar que en la cuenta de Depósitos Judiciales reposa título judicial No. 46601-000-123-7813 por valor de \$812.352,00 a favor del presente medio de control, motivo por el cual, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la misma a la parte accionante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaría,



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE
DEMANDADO	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN - TOLIMA
ASUNTO	DESVINCULA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN, con el fin de que fuera decretada la nulidad de la Resolución No. 00358 del 7 de diciembre de 2015 expedido por la Gerente de la Empresa Social del Estado, con el cual negó la petición presentada por la demandante, tendientes a obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral con el hospital y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de ello.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la demanda fue admitida el 10 de junio de 2016¹, en contra del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación y, posteriormente, a través de la providencia del 17 de marzo de 2017² en donde se ordenó la vinculación de la Cooperativas de Trabajos Asociados GESTIÓN HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURCING, COOPSEGURO, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP y COOPSERVISALUD.

A la fecha no se ha podido realzar la notificación a la Cooperativas de Trabajos Asociados GESTIÓN HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURCING, COOPSEGURO, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP y COOPSERVISALUD.

CONSIDERACIONES

Frente a la figura del litisconsorte, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla esta figura bajo tres modalidades que son, facultativo, necesario y cuasi-necesario así:

¹ Fls. 86 – 85 Documento 01, expediente electrónico.

² Fl. 156 Documento 01, expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	73001-33-40-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE
DEMANDADO:	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARÍA E.S.E PURIFICACION

“Artículo 60. Litisconsortes Facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes Cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, como puede ser la demandante o de demandado, y dependiendo de la relación jurídico-sustancial que exista entre ellos, se determina si la integración al debate procesal es necesaria o facultativa.

Frente a la figura del litisconsorte, sus modalidades e integración, el Consejo de Estado ha manifestado³:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 19 de mayo de 2018, Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE
DEMANDADO: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E PURIFICACION

“(…) Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

i.1 Integración del contradictorio.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, por lo que, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

De no ser así, el juez en el auto que la admite “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE
DEMANDADO: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E PURIFICACION

considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En definitiva, conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.”

Como se indicó con anterioridad, la parte demandante dirigió su demanda en contra del Nuevo Hospital Candelaria E.S.E. de Purificación, al considerar que este es quien debe reconocer la relación laboral que según el demandante existió derivada de la prestación del servicio, y asumir en consecuencia el pago de las prestaciones acordes a dicha relación laboral.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de las cooperativas con el trabajador asociado, el Consejo de Estado determinó⁴:

“Con el objeto de impedir que las organizaciones solidarias en comento, sean utilizadas para burlar los derechos de los trabajadores asociados, trasformando el vínculo cooperativo en una legítima relación laboral, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes e impone un horario de trabajo, pero que bajo el manto de la figura asociativa evade las obligaciones que por ley se generan para los trabajadores dependientes o subordinados, el artículo 17 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002 prohibió a las cooperativas de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral, así señala la norma:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. **Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral**, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado” (Negrilla del texto).

La aludida prohibición también fue consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que veda a las instituciones, empresas públicas o privadas, vincular a su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, “a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral” o bajo cualquier “otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 19 de mayo de 2018, Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE
DEMANDADO: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E PURIFICACION

Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.

Sobre el particular la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), señaló que:

“si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que si se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa”.

En conclusión, por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigente, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado.

Así las cosas, partiendo del presupuesto enunciado, corresponden analizar si en razón a esa solidaridad, en el juicio que se inicie para demostrar la relación laboral disimulada, se debe integrar el contradictorio por pasiva tanto con el usuario de los servicios contratados como con la entidad intermediadora, para lo cual se hará una breve remisión o los tipos de Litis consorcio previstos en la norma, una vez identificados se procederá a analizar la forma en que se en juicio cobran las obligaciones solidarias, para así identificar si se está frente a alguno de los Litis consorcios previstos en las normas y cuál debe ser el proceder frente aquel.”

En este punto, resulta procedente traer a colación pronunciamiento emitido por el Órgano de Cierre Administrativo en caso similar al que aquí se estudia, frente a la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado en procesos en donde se busca la declaratoria de existencia de una relación laboral, de trabajadores que han sido contratados a través de estas Cooperativas:

“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral”⁵. (Destacado en negrilla por el Despacho).

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

EXPEDIENTE:	73001-33-40-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE
DEMANDADO:	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E PURIFICACION

CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la demanda presentada por el señor JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE por intermedio de apoderado judicial, se advierte que la misma fue dirigida únicamente en contra del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, como quiera que fue para esta entidad para quien prestó sus servicios profesionales.

Sobre el particular se tiene que la demandante reclamó el pago de haberes laborales tales como: salarios debidos, vacaciones, indemnización por vacaciones no disfrutadas, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, prima de navidad, dotaciones, el porcentaje correspondientes a aportes patronales para el sistema general de seguridad social y demás emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho entre el 1 de diciembre de 2006 al 30 de abril de 2013.

Manifestó que, si bien algunos de los contratos de obra o labor contratada se suscribieron con la Cooperativas de Trabajos Asociados GESTIÓN HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURCING, COOPSEGURO, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP y COOPSERVISALUD, sus servicios profesionales fueron prestados directamente ante el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, bajo órdenes impartidas por empleados de la Empresa Social del Estado, cumpliendo horarios y en las instalaciones y con material del hospital.

Por lo anterior, solicitó ante la entidad aquí demandada el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los haberes surgidos de la misma, lo cual fue negado a través de la Resolución No. 00358 del 7 de diciembre de 2015 emitida por el Gerente de la Empresa Social del Estado, lo que generó que el señor JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea esta la que determine si resulta procedente su reclamación.

Visto todo lo anterior, y apoyado en la jurisprudencia expuesta con anterioridad, considera este operador judicial que resulta evidente que las Cooperativas de Trabajos Asociados GESTIÓN HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURCING, COOPSEGURO, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP y COOPSERVISALUD, no resultan ser litisconsortes necesarios y, por ende, no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse y culminarse mediante la sentencia respectiva, pues basta con que la demanda esté dirigida contra el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación para que, en caso de una eventual condena, sea este el llamado a cumplirla.

Lo anterior, como quiera que el hecho de que el demandante haya celebrado contratos de obra o labor con dichas empresas, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues la relación derivada de los referidos contratos, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 Código General del Proceso, pues debe recordarse que en caso de responsabilidad solidaria, es al ACREEDOR que inicia el proceso, a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección, y en el presente asunto, la demandante consideró que el extremo pasivo debía estar únicamente formado por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. Purificación.

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDERSSON LOZANO TIMOTE
DEMANDADO: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E PURIFICACION

Frente a lo expresado con anterioridad, el Consejo de Estado ha manifestado:

“en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama”.⁶

Se concluye entonces que de verificarse la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, existiría un vínculo de solidaridad entre el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación y las Cooperativas de Trabajos Asociados GESTIÓN HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURCING, COOPSEGURO, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP y COOPSERVISALUD quienes fueron las que realizaron la intermediación laboral, sin que ello convierta a estas en litisconsortes necesarios, razón por la cual se dispondrá la desvinculación de las mismas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

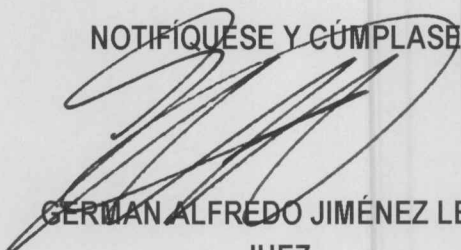
RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a las Cooperativas de Trabajos Asociados GESTIÓN HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURCING, COOPSEGURO, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP y COOPSERVISALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **CONTROLAR** los términos de la contestación de la demanda.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

⁶ Consejo de Estado Sala, Sección Tercera, Auto de 19 de julio de 2010, Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Rama Judicial
República de Colombia

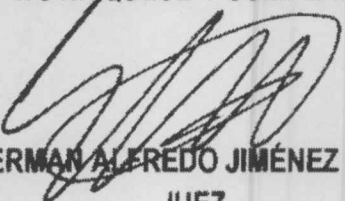
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00460-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CLAUDIA PASTORA LASTRA DE ECHEGARAY
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO TITULO JUDICIAL

Reposa a folio 202 del expediente, constancia secretarial, donde la secretaria del Juzgado hace constar que en la cuenta de Depósitos Judiciales reposa título judicial No. 46601-000-116-4321 por valor de \$217.200,00 a favor del presente medio de control, motivo por el cual, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la misma a la parte accionante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M.

INHÁBILES

Secretaría,



Ibagué, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a folio 326 del expediente respecto a la devolución de remanentes a favor de la misma, es pertinente indicar por este Despacho lo siguiente:

En proveído del 13 de agosto de 2018 (FI.316), se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Instancia Judicial, en silencio.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS m/cte (\$39.760), quantum que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo 2019¹, artículo segundo, se estableció los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de saldos a favor, según la modalidad de **transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**.

En ese orden, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la **Cuenta Única Nacional**, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR**, la suma

¹ “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.”

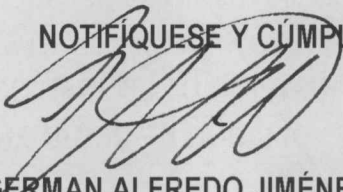
EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PRADA MURCIA
DEMANDADO: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS m/cte (\$39.760), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

SEGUNDO: Envíese mensaje de datos de esta decisión al correo electrónico suministrado por las partes, previa anotación en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria
